

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 Juzgados

ESTADO DE FECHA: 08/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2016-00280-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GERARDO LOSADA FLOREZ	MINISTERIO DE HACIENDA, MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, PREVISORA S.A.	REPARACION DIRECTA	07/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLC40SPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de noviembre de 2023, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada. SEGUNDO...	 
2	41001-33-33-006-2023-00151-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL	NACION - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	07/02/2024	Salida - Auto Ordena Seguir Ejecución	MLCPRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL, en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2023. SEGUNDO: REQUIÉRASE a las part...	 
3	41001-33-33-006-2024-00016-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE ANTONIO CARDOZO GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/02/2024	Auto admite demanda	ESHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por JOSÉ ANTONIO CARDOZO GONZÁLEZ contra la NACIÓN MINIS...	 



Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: YEFERSON LEONARDO PENAGOS ÁNGEL
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00151 00



1. ASUNTO

Se ordena seguir adelante con la ejecución.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de septiembre de 2023¹ se libró mandamiento de pago a favor de YEFFERSON LEONARDO PENAGOS ÁNGEL en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, con ocasión de la condena impuesta en las sentencias de primera instancia del 28 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Décimo Transitorio de Neiva y, de segunda instancia del 7 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del proceso con radicado 41001333300620190014600.

La anterior decisión fue recurrida por la parte ejecutante².

En providencia del 20 de octubre de 2023³, se dispuso reponer el auto al obtener un dato concreto de la cuantía objeto de reclamación, librando mandamiento de pago conforme a la actualización de la liquidación elaborada por el Profesional Universitario grado 12 con funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila.

La parte ejecutada⁴ en oportunidad contestó la demanda y propuso excepciones. Con auto del 27 de noviembre de 2023⁵ se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, a saber:

a) Confusión

Refiere que conforme al artículo 192 del CPACA, el cobro de los intereses moratorios impone una obligación de hacer para el demandante frente a la entidad, consistente en la presentación de la solicitud de pago, la cual debe realizarse con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015, so pena de la extinción de la obligación con respecto a estos.

Por tanto, sostiene que en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial convergen las calidades de deudora y acreedora.

b) Prescripción

Alude que el cobro ante la entidad es obligatorio y su omisión acarrea la cesación de intereses, según lo dispuesto en el artículo 192 ibídem.

En orden de ideas, en caso de radicarse la solicitud de pago (Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.5.1.) transcurrido un término superior a los tres meses que indica la norma,

¹ SAMAI [índice 012, archivo 17](#)

² SAMAI [índice 015, archivo 20](#)

³ SAMAI [índice 018, archivo 25](#)

⁴ SAMAI [índice 023, archivo 30](#)

⁵ SAMAI [índice 025, archivo 34](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00036 00

daría lugar a la pérdida de los intereses moratorios, esto es, la prescripción del derecho al no poder ser reconocidos con retroactividad.

c) Pago de la obligación en cumplimiento del turno

Arguye que el ejecutante y el despacho de conocimiento no pueden desconocer la regulación que se ha establecido a nivel nacional para el pago de sentencias y conciliaciones por parte de las entidades públicas, entre la que se encuentra, el Decreto 111 de 1996, Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 Rama Judicial.

Solicita se tenga en cuenta que en la misma situación en la que se encuentra el ejecutante, hay cientos de personas (beneficiarios) que, cumpliendo los mismos requisitos, pero con fallos condenatorios previos al que se está ejecutando, esperan cumplida y pacientemente que la entidad pueda realizar el pago.

En ese sentido, señala que según lo informado por el Grupo de Sentencias la radicación de la solicitud de pago es de fecha 21 de abril de 2022 y se están pagando obligaciones con radicación del primer trimestre de 2019, pues de no hacerlo así se vulneraría en forma directa el derecho constitucional a la igualdad de los demás beneficiarios.

La parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones⁶.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

De conformidad al momento procesal es procedente resolver si son prosperas o no las excepciones propuestas al mandamiento de pago por la parte ejecutada.

3.2. De las excepciones

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Revisado el escrito de contestación allegado por el apoderado de la entidad ejecutada se avizora que, formuló las excepciones de confusión, prescripción y la denominada “*pago de la obligación en cumplimiento del turno*”.

⁶ SAMAI [índice 028, archivo 37](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00036 00

Habida consideración que en el presente caso se libró mandamiento ejecutivo⁷, las excepciones propuestas por la demandada tenían el límite impuesto por el numeral 2 del artículo 442 precitado; es decir, sólo podían interponerse las excepciones denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y pérdida de la cosa debida; mandato legal que *prima facie* no tuvo en cuenta el extremo pasivo toda vez que la **nominación coincide pero del contenido** de las excepciones propuestas no se puede colegir válidamente **su correlación con las mencionadas**.

Esto ante su alegada condición de acreedora, la cual no tiene nada que ver con una obligación de este proceso ejecutivo, ya que el efecto buscado es la extinción de la obligación y de pago, dice el Código Civil:

“ARTICULO 1724. <CONCEPTO DE CONFUSION>. Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.”

Donde el recibir unos documentos no se equipará a una suma de dinero, es más, ni siquiera es una obligación es una facultad (artículo 192 inciso 4 ley 1437 de 2011), ya que la obligación surge es de una decisión judicial, y la acción de presentar el cobro es con el fin de permitir la existencia de intereses por lo cual, el argumento presentado es injustificado y riesgoso del apoderado ya que puede interpretarse como una falta de lealtad o diligencia al intentar usar un mecanismo procesal con fines de dilatación.

Ahora bien, la causación de intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de pago, será un asunto que se abordará en la siguiente etapa procesal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 CGP, que impone al juez el deber de realizar un pronunciamiento expreso sobre el monto de la obligación que es determinada por las partes en el trámite de la liquidación del crédito, en el cual no solo se realiza una verificación aritmética de valores, sino también frente al título ejecutivo, en cumplimiento del deber de legalidad y saneamiento, en atención a lo regulado en los artículos 42 y 430 ibídem, tal y como lo ha definido el Consejo de Estado⁸.

3

Entonces la generación de intereses si existe, con unos requisitos legales para su cuantificación, al tenor del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Como corolario de lo anterior, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 *ejusdem* éste operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

4. CONDENA EN COSTAS

Frente a la condena en costas, el artículo 188 del CPACA establece que el juez dispondrá de la condena en costas; por su parte, la Ley 1564 de 2012 establece un criterio objetivo, imponiéndolas a la parte vencida.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte ejecutada fijándose las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.958.000), según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

⁷ SAMAI [índice 018, archivo 25](#)

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00036 00

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.958.000).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: GERARDO LOSADA FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- PONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00280 00



1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 2 de agosto de 2018¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2018², mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de noviembre de 2023³ confirmó dicha providencia; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En atención a la constancia secretarial del 26 de enero de 2024⁴ y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en primera instancia, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de noviembre de 2023, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por la secretaría de este Juzgado por un valor total de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ Folio 396 cuaderno ppal. 2

² Folios 372-382 cuaderno ppal. 2

³ SAMAI [índice 059, archivo 7](#)

⁴ SAMAI [índice 061, archivo 9](#)



Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CARDOZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2024 00016 00



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JOSÉ ANTONIO CARDOZO GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos

¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)



memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero de 2024.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 16-18